



Título I	5
Generalidades y definiciones	
Título II	
Impuestos municipales	
Capítulo 1. Impuesto Predial Unificado	9
Capítulo 2. Impuesto sobre vehículos automotores	14
Capítulo 3. Impuesto de Industria y Comercio	15
Capítulo 4. Impuesto de avisos, tableros y vallas	33
Capítulo 5. Impuestos de espectáculos públicos	37
Capítulo 6. Impuesto a las rifas y juegos de azar	41
Capítulo 7. Juegos permitidos	43
Capítulo 8. Impuesto de degüello de ganado menor	45
Capítulo 9. Impuesto de delineación urbana	46
Capítulo 10. Licencias de Construcción	50
Capítulo 11. Impuesto de alumbrado público	56
Capítulo 12. Sobretasa a la gasolina	57
Capítulo 13. Sobretasa para la actividad Bomberil	59
Capítulo 14. Sobretasa Ambiental	60
Capítulo 15. Estampilla Pro cultura	61
Capítulo 16. Estampilla pro bienestar del Adulto Mayor	62
Título III	
Tasas y Derechos	
Capítulo 1. Registro y custodia de patentes, marcas y herretes	63
Capítulo 2. Movilización de ganado	64
Capítulo 3. Rotura de Vías	65
Capítulo 4. Enajenación de bienes	65
Capítulo 5. Coso Municipal	67
Capítulo 6. Plaza de Mercado	67
Capítulo 7. Paz y salvos y Certificaciones	68
Capítulo 8. Ocupación de Áreas Públicas	69
Capítulo 9. Permiso de cerramiento	69
Capítulo 10. Impuesto de muellaje y la tasa portuaria	70
Capítulo 11. Placas, pases y otros derechos de tránsito	71
Capítulo 12. Otros Ingresos no tributarios	72



Título IV

Contribuciones

Capítulo 1. Contribución sobre contratos de obra pública 73

Capítulo 2. Participación en la plusvalía 74

Título V

Procedimiento tributario

Aspectos generales

Capítulo 1. Identificación, actuación y representación 77

Capítulo 2. Dirección y notificación 79

De los deberes y obligaciones de los contribuyentes O responsables

Capítulo único. Deberes y obligaciones 81

Declaraciones de impuestos

Capítulo único. Disposiciones generales 84

Fiscalización, liquidación oficial

Discusión del tributo, aplicación de sanciones y nulidades

Capítulo 1. Disposiciones generales 87

Capítulo 2. De las facultades y obligaciones de la administración Tributaria municipal 87

Capítulo 3. Fiscalización 89

Capítulo 4. Liquidaciones oficiales 89

Capítulo 5. Liquidación de corrección aritmética 90

Capítulo 6. Liquidación de revisión 91

Capítulo 8. Discusión de los actos de la administración 92

Capítulo 9. Procedimiento para imponer sanciones 93

Capítulo 10. Nulidades 95

Régimen probatorio

Capítulo 1. Disposiciones generales 96

Capítulo 2. Prueba documental 97

Capítulo 3. Prueba contable 98

Capítulo 4. Inspecciones tributarias 99

Capítulo 5. La confesión 100

Capítulo 6. Testimonio 101

Extinción de la obligación tributaria

Capítulo único. Formas de extinción 102



Devoluciones

Capítulo único. Procedimiento 105

Del recaudo de las rentas

Capítulo único. Disposiciones varias 106

Otras disposiciones

Capítulo único. Disposiciones finales 107

Cobro persuasivo y coactivo 107



**ACUERDO No. 020
(Noviembre de 2012)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA
NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO
TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE INÍRIDA DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA”**

El honorable Concejo municipal de Inírida, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, ley 1551 y 1554 de 2012

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ACUERDA

TITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1°. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El Código de Rentas del Municipio de Inírida, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Código contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Inírida Departamento del Guainía.



ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Inírida se basa en los principios de jerarquía de las normas, deber de contribuir, irretro-actividad de la ley tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, competencia material, protección a las rentas, unidad de presupuesto, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

1. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4.º. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2º del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1.º del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.



5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los Municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)



Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9°. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales



costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACIÓN

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

ARTÍCULO 3°. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Inírida radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 4°. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Inírida son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5°. EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIAL. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Inírida, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. Únicamente el Municipio de Inírida como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial. El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo del Municipio.

ARTÍCULO 6°. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

IMPUESTOS MUNICIPALES

Impuesto predial unificado
Impuesto sobre vehículos automotores.
Impuesto de industria y comercio.
Impuesto de avisos y tableros

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
"EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO"
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com
Cra 7ª 15- 50



Impuesto de espectáculos públicos
Impuesto de rifas y juegos de azar
Impuesto de degüello de ganado menor
Impuesto de delineación urbana
Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
Sobretasa a la gasolina motor
Sobretasa para la actividad Bomberil
Sobretasa Ambiental
Estampilla Pro Cultura
Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor.

TASAS MUNICIPALES

Tasa por Registros patentes y herretes
Tasa de extracción de ganado
Tasa de rotura de vías
Tasa enajenación de bienes
Tasas de Coso municipal
Tasas de plaza de Mercado
Tasa por expedición de documentos
Tasa por ocupación área publica
Permiso cerramiento
Impuesto de muellaje y la tasa portuaria
Placas pases y otros derechos de tránsito
Otros Ingresos no tributarios

CONTRIBUCIONES

Contribución especial sobre contratos de obra pública
Participación en la plusvalía

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7°. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 8°. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 9°. SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo es el municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
"EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO"
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com



Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributada. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos

ARTÍCULO 10°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 11 - TARIFA. Es el valor determinado para ser aplicado a la base gravable.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO UNO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993, es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Impuesto predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

Parques y arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

Impuesto de estratificación socioeconómica. Creado por la Ley 9 de 1989.

Sobretasa de levantamiento catastral. A la que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13°. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

ARTÍCULO 14°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que lo componen son los siguientes:

1. Base gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación catastral, actualización,



Formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

2. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Inírida y se genera por la existencia del predio.

3. Sujeto activo. El Municipio de Inírida es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

4. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto que se causa es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Inírida, incluidas las entidades públicas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 15°. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado los clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios urbanos edificados. Se dividen en residenciales y no residenciales, los residenciales son aquellas construcciones, cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y sus pertenencias, y los no residenciales son aquellas edificaciones destinadas a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Predios urbanos no edificados. Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

Terrenos urbanizables no urbanizados son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.



Terrenos urbanizados no edificados, se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación y cuentas en los servicios de alcantarillado, agua potable y energía, aquellos lotes ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Terreno no urbanizable es aquel que afectado por alguna norma especial no es susceptible de ser urbanizado o edificado.

ARTÍCULO 16°. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4.º de la Ley 44 de 1990, modificado por el Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto predial unificado, se establecerá de acuerdo a los siguientes criterios

La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- 1- Los estratos socioeconómicos
- 2- Los usos del suelo, en el sector urbano
- 3- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.
- 4- El rango del área
- 5- Avalúo catastral

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

ESTRATO	TARIFA ANUAL
1	5 x 1000
2	6 x 1000
3	8 x 1000
4	9 x 1000

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
INMUEBLES COMERCIALES	10 x 1000
INMUEBLES INDUSTRIALES	10 x 1000
INSTITUCIONES EDUCATIVAS	5 x 1000
INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	16 x 1000
INMUEBLES INSTITUCIONALES Y OFICIALES	16 x 1000
EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINA	10 x 1000
PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA	14 x 1000



NUMERAL 2. PRÉDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Prédios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano	14 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área menor a 500 metros cuadrados	12 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área entre 500 y 1000 metros cuadrados	15 x 1000
Predios urbanos no edificados con acceso a servicios públicos domiciliarios, con área mayor a 1000 metros cuadrados	30 x 1000

NUMERAL 3. PREDIOS RURALES.

CLASE DE PREDIO	TARIFA ANUAL
Predio rural hasta 30 hectáreas	4 x 1000
Prédio rural de 31 a 100 hectáreas	5 x 1000
Prédio rural de 101 a 200 hectáreas	6 x 1000
Prédio rural de 201 a 400 hectáreas	7x 1000
Prédio rural de 401 a 600 hectáreas	8 x 1000
Prédio rural de 601 a 1000 hectáreas	9 x 1000
Predio rural de más de 1000 hectáreas	12 x 1000
Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para extracción y explotación de minerales o hidrocarburos y compañías petroleras	16 x 1000
Empresas prestadoras de servicios públicos	10 x 1000

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores a lo señalado en el primer inciso de este artículo sin que exceda del 33 por mil (Ley 44 de 1990)

PARÁGRAFO Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que se encuentren al día por concepto de este impuesto y paguen por todo el año, dentro de las siguientes fechas, se beneficiarán de un descuento al impuesto correspondiente, así:

FECHA	DESCUENTO
Hasta el 31 de enero	10%
Hasta en 28 de febrero	8%

PARÁGRAFO 3. - El valor de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del impuesto predial unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.



PARÁGRAFO 4. - Los procedimientos utilizados por la Administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el IGAC o Catastro Departamental, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 5. - A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, no podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

ARTÍCULO 17°. LÍMITE DEL IMPUESTO POR PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18°. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del impuesto predial unificado, se hará por trimestre anticipado.

ARTÍCULO 19°. FECHAS DE PAGO. El pago se hará en la Secretaria de Hacienda sección de Rentas del Municipio o en el Banco Agrario de Colombia, mediante consignación a las cuentas determinadas por el Municipio de Inírida según las siguientes fechas.

Primer pago	Máximo hasta el 31 de Marzo
Segundo pago	Máximo hasta el 30 de Junio
Tercer pago	Máximo hasta el 30 de Septiembre
Cuarto pago	Máximo hasta el 31 de Diciembre



ARTÍCULO 20°. RECARGOS. Las cuentas del impuesto predial unificado se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en la factura, bajo el título **Páguese sin recargo**.

A las cuentas canceladas después de la fecha de **Páguese sin recargo**, se les liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006

ARTÍCULO 21°. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 22°. PAZ Y SALVO. La Secretaría de Hacienda expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos municipales.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser avalada por el Secretario de Hacienda.

PARÁGRAFO 2 - El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez por el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3 - Los contribuyentes que requieran paz y salvo para predios no edificados, deberán presentar el comprobante de pago de servicio de aseo o en su defecto acuerdo de pago.

PARÁGRAFO 4 - Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad (varios dueños) el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 5 - Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

ARTÍCULO 23°. PREDIOS MATERIA DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS. Puede Considerarse exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:.

1) Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.



- 2) Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
- 3) Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios
- 4) Los predios de Las Juntas de acción comunal dedicadas exclusivamente a labores comunitarias.
- 5) Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio y los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
- 6) Los predios de propiedad de cruz roja, Bomberos y Defensa Civil y hogares comunitarios que su destinación esté debidamente certificada por el ICBF.
- 7) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianitos, siempre que sean entidades sin ánimo de lucro y legalmente reconocidas.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita elevada al señor Alcalde municipal.
- 2) Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
- 3) Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
- 4) Estar a paz y salvo con los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
- 5) Si son entidades comunales deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

CAPÍTULO DOS

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 24°. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.



ARTÍCULO 25°. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Guainía o cualquier otro Departamento por concepto del Impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Inírida, el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 26°. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 27°. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Hecho generador. La propiedad o posesión de los vehículos gravados.

Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados.

Base gravable. Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual Corresponde el 80% al Departamento del Guainía, y el 20% al Municipio de Inírida, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Inírida.

CAPÍTULO TRES

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 28°. FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio tiene su base legal en la Leyes 56 de 1981, 14 de 1983, 43 de 1987, 49 de 1990, 141 y 142 de 1994, 383 de 1997, 788 de 2002 y Decretos 3070 de 1983 y 1333 de 1986, 2024 de 1982, 1056 de 1953.

ARTICULO 29°. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter municipal y obligatorio.

ARTICULO 30°. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios incluidos las del sector financiero, que se realizan en el Municipio de Inírida, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.



ARTICULO 31°. AACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 32°. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las distintas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio

ARTICULO 33°. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicio de Transporte y parqueaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción de obras o edificaciones y urbanización.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos
- Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Servicios Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctrica, mecánica, automotriz y afines
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas,
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prenderías, o casas de empeño.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Lo cual significa que el impuesto NO se causa por el ejercicio independiente de una actividad profesional; siendo necesario que su



Prestación se ejerza a través de sociedades regulares o de hecho, por consiguiente los servicios inherentes a las profesiones liberales (abogados, médicos, contadores, etc, prestados en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil).

- Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.
- Actividad turística.
- Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Inírida.
- Actividades de dragado de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismos, los materiales que se asientan en ellos, y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.

PARÁGRAFO 1°. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de Inírida, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 34°. ACTIVIDADES DEL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por este decreto son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio.

ARTICULO 35°.CAUSACIÓN Y TERRITORIALIDAD. El impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

1. El impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.
2. Generación de Energía. Se causa donde esté situada la empresa generadora de energía.
3. Transmisión y conexión de energía eléctrica. Se causa en el municipio donde se encuentre la subestación.
4. Compraventa de energía. Cuando se realiza por empresas generales de energía se causa en el domicilio del vendedor.



ARTICULO 36°. SUJETO ACTIVO Y TERRITORIALIDAD, EN ACTIVIDAD INDUSTRIAL. El sujeto activo en el Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el Municipio de Inírida.

Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Al pagarse impuesto de industria y comercio en la sede fabril no procede pagarlo también en los municipios donde se comercializa; la actividad comercial en industria y comercio no la determinan ni el lugar de destino de las mercancías ni el sitio donde se suscribe el contrato de bienes producidos. "La comercialización que realiza el fabricante de sus productos es actividad industrial, pues según las disposiciones sobre la materia no puede convertirse en comercial lo que por disposición legal es industrial y no puede una actividad ser a la vez comercial e industrial para efectos del impuesto de industria y comercio" (artículo 35 ley 14 de 1983).

ARTICULO 37°. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las empresas de Servicios Públicos.

ARTICULO 38°. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El plazo para la declaración del impuesto de industria y comercio, será a más tardar el último día hábil del mes de Enero de cada año.

ARTICULO 39°. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto de industria y comercio se hará de forma bimestral, para lo cual el Municipio de Inírida hará la impresión del valor cobrado en un formato debidamente establecido y que se hará llegar oportunamente a cada establecimiento o persona obligada a pagar dicho impuesto.

ARTICULO 40°. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, comerciales de servicios y las del Sector Financiero.

ARTICULO 41°. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. Se entiende por excluidas las actividades que no son sujetos pasivos, no están gravadas y no tienen que presentar declaraciones. Las actividades excluidas son:

1. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de avisos y tableros.



2. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos, las notarias, las empresas sociales del estado, los centros de salud y los hospitales públicos y gremiales vinculados al Sistema Nacional de Salud.
3. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que esta sea.
4. Producción primaria agrícola, avícola y ganadera.
5. Producción destinada a las exportaciones.

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades señaladas en el numeral 2° de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio presentarán a la Secretaria de Hacienda, certificado de la Cámara de Comercio donde conste la actividad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquellas en la cual no intervienen agentes externos mecanizados tales como el enfriamiento, calentamiento, maquinado, lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 42°. PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Año Base: Es aquel en el que se generan los ingresos gravables.

Período gravable: Es el año siguiente a aquel en el cual se generaron los ingresos gravables.

PARÁGRAFO 1°: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Para las sociedades que se constituyen dentro del mismo período gravable, el período gravable inicia el día de su constitución.

Para las actividades ocasionales que se realicen en un período inferior al establecido, el período gravable será el mismo de realización de la actividad; se causarán al inicio de la misma y se liquidará y pagará al momento de finalizarla.



Periodo de Causación: El impuesto de industria y comercio se causa por una periodicidad anual.

ARTICULO 43°. BASE GRAVABLE: Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior al periodo gravable, en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos.

Los rendimientos financieros extraordinarios obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

PARÁGRAFO. 1° Para la determinación de la base gravable en el impuesto de industria y comercio, no se tendrán en cuenta los ajustes integrales por inflación.

ARTICULO 44°. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Las bases gravables especiales del Impuesto de Industria y Comercio corresponden a las siguientes:

1. Industrial
2. Distribuidores derivados del petróleo.
3. Sector Financiero.
4. Agencias de publicidad.
5. Servicios Públicos domiciliarios.
6. Generación de energía eléctrica.
7. Transmisión y conexión de energía eléctrica.
8. Compraventa de energía.
9. Entidades Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ARTICULO 45°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR INDUSTRIAL. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de comercialización directa de la producción, dentro y fuera del Municipio de Inírida.

PARÁGRAFO 2°. En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en



Esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente, y sin que ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida por cada actividad.

ARTICULO 46°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto de comercialización de los combustibles fijado por el Gobierno Nacional.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Se deben tener en cuenta los siguientes criterios al determinar la base gravable:

En el momento de determinar la base gravable no se deben descontar los costos de los fletes y de evaporación por tratarse de deducciones no contempladas en la norma.

El margen bruto de comercialización no debe aplicarse a productos como grasas, aceites, lubricantes, etc. Sino únicamente a la comercialización de combustibles.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2°. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicara la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.



ARTICULO 47°. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, está construida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 48°. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por entidades del sector financiero tales como: bancos, Corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios.
Posición y certificación de cambio.
- B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- D. Rendimientos de la inversión de la sección de ahorro
- E. Ingresos varios
- F. Ingresos con operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Cambios
Posición y certificados de cambio
- B. Comisiones
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C. Intereses
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones en moneda pública
- D. Ingresos varios.



3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios
- D. Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Ingresos varios

6. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicios de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de aduanas
- C. Servicios varios
- D. Intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios

7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.



ARTICULO 49°. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 50°. BASE GRAVABLE EN LA GENERACIÓN, TRASMISIÓN Y CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMPRAVENTA DE ENERGÍA. Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la ley 56 de 1981, que señala: " Las entidades propietarias pagarán a los municipios los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal diferentes del impuesto predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento y dentro de las siguientes limitaciones: a) Las entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica, podrán ser gravadas con el Impuesto de industria y comercio, limitada a cinco pesos (\$5,00) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora. El Gobierno Nacional fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto se reajustará anualmente en un porcentaje igual al índice nacional de incremento del costo de vida certificado por el DANE correspondiente al Año inmediatamente anterior (...)"
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible en la puerta del municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios sean usuarios finales, el Impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los Ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravará más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



ARTICULO 51°. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. "Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. , Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior". (C-1040 del 5 de noviembre de 2003)".

"También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del

Artículo 197 de la ley 100 de 1993" (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad.13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTICULO 52°. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código del comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos deberá registrar la actividad que realicen en el municipio de Inírida y llevar registro contable que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el municipio de Inírida constituirán la base gravable, previas las deducciones de la ley.

ARTICULO 53°. DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se debe excluir del total de los ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables de los contribuyentes.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el estado.
4. El monto de los subsidios percibidos
5. Los ingresos provenientes de exportación.

PARÁGRAFO 1°. Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo



Independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 5° del presente artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por PROEXPO en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercialización internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, el cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional

dentro de los noventa (90) días calendario siguiente a la fecha de expedición, certificado de compra al productor o bien copia autentica del documento anticipado de exportación DAEX de que trata el artículo 25° del decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercialización con reglamento vigente, para ser explotadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 4°. Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá presentar en caso de investigación:

- 1- Copias de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- 2- Certificado de la superintendencia de Industria y Comercio en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.
- 3- Los demás requisitos que previamente señale la secretaria de Hacienda.



4- Sin la presentación simultánea de todos estos documentos no se efectuara la exclusión de impuestos.

ARTICULO 54°. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Se adoptan y clasifican las siguientes actividades económicas para el municipio de Inírida, conforme al artículo 196 del decreto ley 1333 de 1986, así:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
CODIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
101	Producción de Alimentos	4 por Mil.
102	Purificadora de Agua y Fábricas de Hielo.	4 por Mil.
103	Ebanistería y Carpinterías.	4 por Mil.
104	Industria Petrolera.	7 por Mil.
105	Producción de Calzado y Prendas de Vestir.	4 por Mil.
106	Demás actividades Industriales.	7 por Mil.
	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Supermercados.	7 por Mil.
202	Droguerías	6 por Mil.
203	Panaderías	3 por Mil.
204	Librerías y Papelerías	10 por Mil.
205	Heladerías.	4 por Mil.
206	Ferreterías y Materiales para la construcción.	10 por Mil.
207	Licoreras y Cigarrerías.	9 por Mil.
208	Venta de Combustibles y Lubricantes.	10 por Mil.
209	Almacenes de Regalos y Joyerías.	7 por Mil.
210	Almacenes de Prendas de Vestir y/o calzado.	10 por Mil.
211	Disco tiendas.	7 por Mil.
212	Misceláneas y Tiendas.	5 por Mil.
213	Expendios de Carnes y Salsamentarías.	6 por Mil.
214	Distribuidora de cerveza y gaseosas.	10 por Mil.
215	Demás actividades comerciales.	10 por Mil.
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
301	Contratos de Obra civil	10 Por Mil
302	Mensajería y Courier.	9 por Mil.
303	Impresos y Publicaciones.	9 por Mil.
304	Radiodifusión y programación de televisión.	8 por Mil.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA



305	Consultoría, Asesoría e Interventoría Profesional, Relacionados con la actividad petrolera	10 por Mil.
306	Contratistas de Construcción.	10 por Mil.
307	Construcción y Urbanización.	10 por Mil.
308	Restaurantes y Cafeterías.	5 por Mil.
309	Bares y Discotecas.	7 por Mil.
310	Hoteles, Hospedajes y Residencias.	6 por Mil.
311	Moteles y amoblados	8 por Mil.
312	Grilles, Casas de Espectáculos y Casas de Lenocinio.	10 por Mil.
313	Compraventas y Casas de empeño.	10 por Mil.
314	Vigilancia y Seguridad Industrial y comercial.	9 por Mil.
315	Transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.	10 Por Mil
316	Transporte no relacionado con la actividad anterior	9 Por Mil
317	Parqueaderos.	6 por Mil.
318	Salas de Belleza, Peluquerías y Barberías.	6 por Mil.
319	Alquiler de Películas y Salas de Cine.	6 por Mil.
320	Sitios de Recreación.	6 por Mil.
321	Talleres de Reparación eléctricas y mecánicas.	6 por Mil.
322	Serví tecas y Lavaderos de Vehículos.	9 por Mil.
323	Agencias de seguros	9 por Mil.
324	Servicios públicos domiciliarios	10 por Mil.
325	Demás actividades de Servicio.	10 por Mil.
326	Clínicas, Hospitales y Laboratorios	6 por mil
327	Consultorios, Médicos y Odontológicos	6 por mil
	SECTOR FINANCIERO	
CÓDIGOS	ACTIVIDAD	TARIFA
401	Bancos.	9 por Mil.
402	Corporaciones de Ahorro y Vivienda	9 por Mil.
403	Demás entidades financieras.	9 por Mil.

ARTICULO 55°. COMERCIO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANERA INFORMAL. Entendiéndose como tal aquellos que carecen de estructura administrativa que les permita sufragar costos de contabilidad requeridos en el presente acuerdo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA



CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA SMLDV
501	Vendedores ambulantes estacionarios con carácter temporal	0.50 por mes
502	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo I (Comidas rápidas)	1.00 por mes
503	Vendedores estacionarios con carácter permanente Tipo II (Comidas y bebidas menores)	0.50 por mes
504	Ventas con vehículo automotor permanente	1.00 por mes
505	Ventas con vehículo automotor temporales	1.00 por mes

PARÁGRAFO 1°. Los establecimientos abiertos al público de comercio o servicios que incluyan las actividades complementarias de juegos electrónicos o de destreza localizados sin ánimo de ganar o apostar dinero incrementarán la tarifa correspondiente en un punto por mil.

PARÁGRAFO 2°. La superintendencia Bancaria informará a cada municipio dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 56°. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 57°. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la unidad de rentas podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 58°. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, La Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código de policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



ARTICULO 59°. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformaciones de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 60°. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto se demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1°. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder a explicar el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación si ésta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2°. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente si este dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya y podrá ser modificado por la Administración por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTICULO 61°. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.



ARTICULO 62°. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro si el contribuyente no dispone de el se preparará un informe que dirigirá a la Secretaría de Hacienda en las formas que para el efecto se diseñen.

ARTICULO 63°. DECLARACIÓN. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 64. RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda libera de las obligaciones de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ARTICULO 65. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

- 1-Que sea persona natural.
- 2-Que ejerza actividad comercial, industrial o de servicios, gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
- 3-Que tenga un establecimiento de comercio, sede, local, oficina o negocio donde ejercer su actividad.
- 4-Que el negocio genere ingresos brutos mensuales provenientes de su actividad económica por un valor inferior a (Topes de ingresos mensuales por actividad económica):

ACTIVIDAD ECONÓMICA	TOPE DE INGRESOS (Mensuales)
Graneros y tiendas	6 SMMLV
Licoreras	10 SMMLV
Misceláneas y Cacharrerías	5 SMMLV
Venta de Frutas y Verduras	5 SMMLV
Carnicerías	10 SMMLV
Venta de Pescado	5 SMMLV
Droguerías	5 SMMLV
Venta de ropa y calzado nuevos	5 SMMLV
Venta de libros y revistas	5 SMMLV
Venta de artículos usados, incluye ropa y calzado	5 SMMLV
Venta de gallinas, hierbas, hielo, bolsas plásticas,	5 SMMLV



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA



queso	
Restaurantes, cafeterías, heladerías, charcuterías	5 SMMLV
Crispelas, raspados, bolis, helados, paletas, papitas y mazorcas	5 SMMLV
Otras actividades no clasificadas	5 SMMLV

PARÁGRAFO: Se entiende por tope de ingresos, el promedio de ventas brutas mensual, que va de un peso (\$ 1) hasta los salarios mensuales mínimos legales vigentes establecidos para cada actividad. Quienes superen este tope, deberán presentar la declaración de industria y comercio y cumplir con los demás requisitos de la Ley 232 de 1995 y los establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes del régimen simplificado, deberán informar todo cambio de actividad, en el término de un mes contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita

ARTÍCULO 66. TARIFA. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado pagarán una tarifa mensual equivalente a 1 S. M. D. L. V. por concepto de impuesto de industria y comercio, los pequeños negocios que tengan un tope de ingresos menor o igual al 50% definido en el artículo 65 numeral 4 pagaran el 0.6 de un S. M. D. L. V. por concepto de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 67. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 68. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en la Secretaría de Hacienda, dirigida al secretario del despacho.

Quien la presente por fuera del término legal aquí establecido estará sujeto a la sanción por extemporaneidad en la declaración privada, en el caso de que la petición sea negada por parte de la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 63 del presente código.

ARTÍCULO 69. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 63 del presente código, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este código.



ARTÍCULO 70. Aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente código, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 71. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto para los contribuyentes del régimen simplificado se facturará por cuotas bimensuales durante el período gravable.

El Municipio presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del régimen simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE EN LOS SISTEMAS GENERALES DE SEGURIDAD EN SALUD. Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de sobre aseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habría lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz)

ARTÍCULO 73. REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL. Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos, costos y gastos de venta en el ejercicio de sus actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Inírida, en el período gravable objeto del beneficio, podrá solicitar rebaja en el impuesto de industria y comercio del 20% sólo en proporción de los ingresos generados en el Municipio de Inírida, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida operacional.
- 2) Ser contribuyente del impuesto de industria y comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los primeros tres meses de cada año, sin que exceda el último día hábil del mes de marzo.



3) La solicitud deberá presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento de plazo para declarar, adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración

4) Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día con el impuesto a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO - Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor, éste se compensará para futuros pagos de impuestos de industria y comercio y avisos y tableros.

ARTÍCULO 74. DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Inírida, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 75. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio, de su complementario impuesto de avisos y tableros y tasa Bomberil debe presentarse antes del 31 de enero de cada año.

PARÁGRAFO. Los pagos correspondientes para liquidación del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y tasa Bomberil, se realizara bimensualmente en cuotas iguales, así:

PERIODO DE PAGO

Primer Pago
Segundo Pago
Tercer Pago
Cuarto Pago
Quinto Pago
Sexto Pago

FECHA LIMITE

28 de Febrero
30 de Abril
30 de Junio
31 de Agosto
31 de Octubre
31 de Diciembre

Quien no cumpla con lo aquí estipulado, cancelará liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

ARTÍCULO 76. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre, esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.



ARTÍCULO 77. INGRESOS BRUTOS. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, comisiones, los intereses, los honorarios, los arriendos, los pagos por servicios prestados y todo ingreso aunque no se trate del renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

ARTÍCULO 78. TARIFA DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el Municipio. Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del 10 por 1.000. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 80. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra y venta de bienes y servicios:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de Inírida designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Inírida con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

PARÁGRAFO 1º: Los Contribuyentes de los Numerales 1 y 2 del presente Artículo no son sujetos de Retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde este será Agente de Retención para todos los casos.



PARÁGRAFO 2º: Facúltase al Municipio de Inírida y a los Entes descentralizados del Orden Municipal para que actúen como Agentes de Retención en los Impuestos de Avisos y tableros y Sobretasa Bomberil en la compra de Bienes y servicios aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para cada uno de estos Impuestos.

ARTÍCULO 81. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado bimensual que cumpla los requisitos previstos en el Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los 10 (diez) primeros días de cada bimestre.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA. Para efectos de las declaraciones tributarias, procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con la Retención de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil se aplicará lo estipulado en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO 83. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de Industria y Comercio por compra y venta de bienes y servicios no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de Industria y comercio de conformidad en el presente acuerdo que en esta materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 84. CUENTA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

ARTÍCULO 85. LUGARES Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma anual dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Secretaria de Hacienda, conforme a lo estipulado en parágrafo del artículo 76 del presente código.



ARTÍCULO 86. ALTERNATIVAS PARA EL RECAUDO DEL IMPUESTO. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente las retenciones, sanciones e intereses si a bien lo tiene a través de los bancos y demás entidades financieras. El Alcalde Municipal mediante Resolución, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas que cumplan con los requisitos exigidos para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 87. SOLICITUD DE INFORMACION A LA DIAN. El Municipio a través del Secretario(a) de Hacienda, en virtud del artículo 204 del decreto ley 1333 del 25 de Abril de 1986, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, "copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y Comercio. De igual manera los municipios suministrarán la información que requiera el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre las Declaraciones de industria y comercio".

CAPÍTULO CUATRO

IMPUESTOS DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

ARTÍCULO 88. DEFINICIÓN. En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 se autoriza a los concejos municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se creen, establecer el impuesto a los avisos, tableros, vallas de publicidad en sus respectivas jurisdicciones de tal forma que les permita gravar a los responsables del impuesto de industria y comercio con el impuesto complementario de avisos y tableros y a los no responsables con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTÍCULO 89. ASPECTOS GENERALES SOBRE EL IMPUESTO SOBRE LAS VALLAS. "(... La autorización dada por la Ley a los Concejos consiste en adecuar el impuesto de avisos y tableros existentes para hacerlo extensivo a todas las vallas de dimensiones iguales o superiores a 8 metros cuadrados, en ese sentido si es responsable del Impuesto de Industria y Comercio solamente paga el Impuesto de avisos y tableros; de no ser responsable del Impuesto de Industria y Comercio dentro de una jurisdicción municipal paga el Impuesto sobre Vallas"

1. El hecho generador del impuesto sobre vallas es la publicidad exterior visual que tenga una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.
2. La Ley excluyó del pago del Impuesto sobre vallas, la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.



3. La persona natural o jurídica que presta el servicio de elaboración de la publicidad es responsable del Impuesto de Industria y Comercio por la actividad de prestación del servicio que ejerce.
4. El sujeto pasivo del Impuesto de Vallas y de avisos y Tableros es el anunciante.

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio incluido el sector financiero.

El hecho generador para los no responsables del impuesto de industria y comercio lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares probados con vista desde las vías públicas que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²) en la respectiva jurisdicción municipal. Estos pagarán gravamen por vallas (impuesto por publicidad exterior).

El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

El impuesto a la publicidad exterior visual se causa en el momento de instalación de cada valla publicitaria, cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 91. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Inírida cuando en su Jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el municipio cuando la publicidad circule por la Jurisdicción de Inírida.

ARTÍCULO 92. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.
Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 93. -PERÍODO GRAVABLE. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El período mínimo gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.



ARTÍCULO 94. -BASE GRAVABLE. Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinando en cada período fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

Para los que instalen vallas, pancartas o pasacalles, y por tanto responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m2) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 95. TARIFAS. La tarifa aplicable por impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes.

De ocho (8) a doce (12) metros (m2), un (1) salario mínimo legal mensual por año.

De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2) dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año.

De Veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (mts2) tres salarios mínimos legales mensuales por año

Mayores de treinta punto cero uno (30.01) metros cuadrados (m2) cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 96. EXCLUSIÓN. No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación, el Departamento, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 97. AVISOS DE PROXIMIDAD. Salvo en los casos prohibidos, podrán colocarse vallas publicitarias en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento, solo podrán colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4m2) y no podrán ubicarse a una



Distancia inferior a quince (15) metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTÍCULO 98. MANTENIMIENTO DE VALLAS. Toda valla publicitaria deberá tener adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTÍCULO 99. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que definen los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTÍCULO 100. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Gobierno Municipal. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección documento de identidad o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Ilustración o fotografías de publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzca posteriormente.



ARTÍCULO 101. REMOCION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal de Inírida, de igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio para determinar si la publicidad exterior visual se ajustara a la Ley el procedimiento a seguir se ajustara a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 102. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En el caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permita la colocación de dicha publicidad.

PASACALLES, PASA VÍAS O PENDONES

ARTÍCULO 103. EVENTOS EN QUE SE PROCEDE. Solamente se autoriza la colocación de pasacalles en vías públicas cuando se trate de anunciar eventos de carácter cívico, comercial, institucional, cultural, artístico, deportivo, político, religioso y comercial, en lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 104. CARACTERÍSTICAS GENERALES. Los pasacalles o pasa vías deberán cumplir las siguientes condiciones:

Deberán ser elaborados en tela y perforados de tal forma que permitan la libre circulación al aire.

No podrán sobrepasar un ancho de 0.90 mts y una longitud máxima igual a la de la vía, incluyendo los elementos utilizados para su instalación. Deberán estar instalados a una altura única de 5 mts con relación al nivel de la calzada.

Solamente podrán estar sujetos a los postes de iluminación de las vías vehiculares y en ningún caso se permite su fijación sobre luminarias de parques, plazoletas, vías peatonales, zonas verdes, elementos del sistema hídrico y similar.

ARTÍCULO 105. PROHIBICIONES. En relación con los pasacalles sé prohíbe:

- La ubicación de pasacalles o pasavías en las vías peatonales del sector histórico



- Instalarlos en puentes peatonales, vehículos, andenes, separadores de vías.
- Sujetarlos a elementos naturales como árboles, rocas y similares

ARTÍCULO 106. PASACALLES DE CARÁCTER POLÍTICO. Podrán autorizarse pasacalles o pasavías de carácter político en zonas residenciales, dentro de las tres cuadras anteriores a los puestos de votación. Entre uno y otro debe tener una distancia mínima de 50 mts. Adicionado a la reglamentación que expida el consejo nacional electoral para cada elección.

ARTÍCULO 107. PERMISO. El permiso para la fijación de pasacalles o pasavías será otorgado por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 108. VIGENCIA. Se autorizará la fijación de pasacalles o pasavías durante los quince días hábiles anteriores a la realización del evento y por el tiempo en que este se desarrolle.

Para los de carácter político se autorizan de acuerdo con el calendario determinado por el Consejo Nacional Electoral.

Los pasacalles o pasavías deberán ser retirados por los anunciantes y responsables dentro de los tres días siguientes a la terminación del evento o la realización de las elecciones según el caso.

ARTÍCULO 109. TARIFA. Por la fijación de cada pasacalle, pasavías o pendón se deberá cancelar una suma equivalente al 20% del salario mínimo diario legal vigente por cada día de fijación.

ARTÍCULO 110. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente capítulo incurrirán en multa de Treinta (30) S.M.D.L.V. Las multas serán impuestas por la inspección de policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 111. PERIFONEO. Sobre este particular las normas de policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana, mediante el control del ruido. Para hacer uso de este tipo de publicidad se requiere:

- Solicitar por escrito ante la Secretaría de Gobierno Municipal, indicando nombre, vecindad, identificación del solicitante, objeto del perifoneo y los días y horas solicitadas.



- Se debe realizar únicamente en el día, hora y zona solicitada y autorizada, máximo por tres (3) horas diarias, conforme al mensaje que se manifieste en la solicitud.
- El perifoneo se realizará sin transgredir las normas de policía que controlan el ruido, ni perturbar la paz ciudadana.

ARTÍCULO 112. VIGILANCIA. Las autoridades de policía vigilarán a quienes realicen el perifoneo, estén provistos del respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, corresponde a los inspectores de policía, imponer las sanciones por incumplimiento a lo dispuesto en este estatuto.

ARTÍCULO 113. TARIFA. La tarifa para obtener el permiso de perifoneo será del 75% del salario mínimo diario legal vigente por día.

CAPITULO CINCO

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. Es el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. Entre otros los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas.
- Corrida de toros, carreras de caballos, Coleo.
- Exhibiciones deportivas y otros.

PARAGRAFO. 1. El impuesto sobre espectáculos públicos locales, aplica sin perjuicio del Impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO. 2. El Impuesto de espectáculos públicos por Las artes escénicas definidas por el Artículo tres de la Ley 1493 de 2011 “Espectáculo público de las artes escénicas. Son las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

El Impuesto de espectáculos públicos por Las artes escénicas No corresponden al Municipio de Inírida, ya que han sido designados como renta del nivel nacional y serán recaudadas por la DIAN, así:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio.
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.



ARTÍCULO 115. HECHO GENERADOR. Boleta de entrada personal que permite el ingreso al espectáculo o juego. (El medio que da acceso al espectáculo).

ARTÍCULO 116. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 117. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona Natural o jurídica, o asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsable de presentar el espectáculo público; corresponderá a quien deriva utilidad o provecho económico del juego.

ARTÍCULO 118. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 119. ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el valor de cada boleta.

ARTÍCULO 120. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2º. El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 121. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Administración municipal o donde ésta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Administración Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.



PARÁGRAFO 2º: No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 122. EXCLUSIONES. Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 123. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Inírida, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de Coldeportes en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Inírida, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.



PARÁGRAFO 2º. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 124. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable.

ARTÍCULO 125. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO 2º. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 126. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.



ARTÍCULO 127. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda.

Las planillas serán revisadas por la Secretaría de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 128. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPITULO SEIS

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Inírida.

ARTÍCULO 130. DEFINICION DE RIFA. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Sé prohíben las rifas de carácter permanente.

ARTÍCULO 131.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la realización permanente, eventual o transitoria de rifas o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Inírida, previa autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 132.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 133.- SUJETO PASIVO. Es la persona que previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Secretaría de Gobierno promueva rifas y/o sorteos en forma permanente, eventual o transitoria.



ARTÍCULO 134.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor del Plan de Premios establecido y autorizado previamente.

ARTÍCULO 135.- TARIFA DEL IMPUESTO. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de boletería vendida.

ARTÍCULO 136.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables de este impuesto, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 137.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 138.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en la Secretaría de Gobierno, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 139.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 140.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTÍCULO 141.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.



ARTÍCULO 142.- REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El Secretario de Gobierno podrá conceder permiso de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

- 1 Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2 Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3 Las rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedida por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
- 4 Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del Municipio.
- 5 Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Secretario de Gobierno, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.

Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:

- a. El valor del plan de premios y su detalle
- b. La fecha o fechas de los sorteos
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
- e. El término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente considere necesarios para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.



5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 144. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

ARTÍCULO 145.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicarán las normas civiles

CAPITULO SIETE

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 146.- DEFINICIÓN. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo.

ARTÍCULO 147.- HECHO GENERADOR. - Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 148.- SUJETO ACTIVO. -- El Municipio de Inírida es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 149.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE.- Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.



ARTÍCULO 151.- TARIFAS:

CLASE DE JUEGO TARIFA POR MES ZONAS POR ESTABLECIMIENTO

- Billares y/o pool (por mesa) 1.0 S.M.D.L.V. por mes
- Canchas de tejo (por cancha) 1.0 S.M.D.L.V. por mes
- Galleras (por establecimiento) 5.0 S.M.D.L.V. por mes
- Bingos (por establecimiento) 5.0 S.M.D.L.V. por mes
- Bolos (por pista) 2.5 S.M.D.L.V. por mes
- Juegos electrónicos de video (por máquina) 1.0 S.M.D.L.V. por mes
- Máquinas pagamonedas (por máquina) 5.0 S.M.D.L.V. por mes

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las canchas de mini tejo estarán exentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente; y la sigla S.M.M.L.V. Significa Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

PARAGRAFO TERCERO. Para la operación de los videojuegos o similares debe dar cumplimiento a los requisitos de que trata los artículos 2 y 3 de la ley 1554 de 2012, así:

Los establecimientos dedicados a prestar servicios de videojuegos tendrán que estar ubicados a más de 400 metros de distancia de centros e instituciones educativas de carácter formal o no formal.

El servicio de Videojuego será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente inscritas en la Cámara de Comercio, acreditando que el establecimiento cumple con el uso del suelo permitido en la licencia de construcción original. El incumplimiento de esa norma dará lugar al cierre definitivo del establecimiento.

"Los establecimientos que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren abiertos al público, tendrán un término de 12 meses para dar cumplimiento a lo establecido", reza la Ley.

Dichos negocios, además, deben disponer de condiciones de iluminación y ventilación propicias, con espacios y áreas necesarias para garantizar condiciones adecuadas para la salud, el bienestar y la comodidad. También tendrán que contar con servicio de baños para hombres y mujeres, cumpliendo con condiciones de salud establecidas por las autoridades.

"No vender bebidas con contenido alcohólico ni cigarrillos en los establecimientos o salones cuya actividad comercial esté destinada a prestar el servicio de videojuegos", debe ser una persona mayor de edad la encargada de administrar el establecimiento.

Se prohíbe el acceso a los locales de videojuegos de menores de 14 años. Las Secretarías de Gobierno y de Salud, del orden municipal, serán los responsables de vigilar el cumplimiento de la Presente Ley.



ARTÍCULO 152.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. - El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 153.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos de comercio, estos responderán por los impuestos solidariamente con aquellos.

ARTÍCULO 154.- PRESENTACIÓN Y PAGO. - La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO.- Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 155.- DERECHO DE MATRICULA.- Los juegos permitidos que funcionen en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar. Los derechos por este concepto serán los equivalentes a la primera cuota de la primera mensualidad, siempre que funcionen en forma permanente.

CAPITULO OCHO

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 156. NATURALEZA. El impuesto de degüello de ganado menor es un tributo de carácter Municipal Y se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 157. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino, y demás especies menores

ARTÍCULO 158. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio de ganado menor

ARTÍCULO 159. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Inírida cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción, como único beneficiario de las rentas provenientes de este impuesto.

ARTÍCULO 160. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar o de la carne en canal para su distribución.



ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

1. Ganado menor: (hembra y Macho) 2.5 % del salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 162. RESPONSABLE. El responsable de liquidar el impuesto será la persona Natural o Jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado y el propietario del mismo.

ARTÍCULO 163. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del impuesto correspondiente asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 164. LIQUIDACIÓN Y PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la tesorería o en la cuenta bancaria que disponga la administración, previo al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 165. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- Visto bueno de salud pública.
- Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero).
- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.
- Recibo Oficial de pago del Impuesto expedido por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 166. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 167. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 168. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.



ARTÍCULO 169. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 170. CUOTA DE FOMENTO PORCINO. La contribución de que trata el artículo primero de la ley 272 de 1996 modificada por el artículo Primero de la Ley 1500 de 29 de Diciembre de 2011 será equivalente al treinta y Dos por ciento (32%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio.

ARTÍCULO 171. PERSONAS OBLIGADAS AL RECAUDO. La liquidación de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996, la hará la persona responsable de la Administración, operación, mantenimiento y explotación económica de la planta de sacrificio de ganado y su pago lo hará en la tesorería del Municipio.

CAPITULO NUEVE

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 172. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por el decreto ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR. El hecho generador es la expedición de escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 176. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la escritura pública, permisos de ventas parciales, subsidios de vivienda de interés social, licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones y urbanizaciones de terrenos en la Jurisdicción del Municipio de Inírida y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean



Propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

ARTÍCULO 177. TARIFA. La tarifa a aplicar para el cobro del impuesto de delineación por licencias será de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$E = (CF \times i \times m) + (CV \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
3. el Factor m para el Municipio de Inírida será del 0.5
4. Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

Estrato	Factor I para Vivienda		
1	0.5		
2	0,75		
3	1.0		
4	1.5		
	Otros usos		
Q	Comercio	Industrial	INSTITUCIONAL
1 a 300 M2	1,5	1,5	1,5
301 a 1000	2	2	2
Más de 1001	3	3	3

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m²:

j= 0,45



4.2. J de construcción para proyectos superiores a 100 m² e inferiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m²:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. J de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: A las urbanizaciones para viviendas de interés social se les aplicará la tarifa mínima contemplada en el presente artículo.

ARTÍCULO 178. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION PARA LAS LICENCIAS DE URBANISMO, CONSTRUCCION y RECONOCIMIENTO. La tarifa a aplicar será el contemplado en el artículo 176 de este código.

ARTÍCULO 179. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION PARA LAS LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE CONSTRUCCION, URBANISMO Y RECONOCIMIENTO. La liquidación de impuesto de delineación para trámite de licencias simultáneas se realizara individualmente para cada licencia

ARTÍCULO 180. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION PARA MODIFICACIONES DE LICENCIA. Para la liquidación del valor del impuesto de delineación para modificación de licencias de urbanismo y/o construcción se calculara según los artículos anteriores aplicables para el área modificada o adicionada

ARTÍCULO 181°. Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:



En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen. **Parágrafo 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 1°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión



En las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO 5°. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 182. *Expensas por licencias de subdivisión.* Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural generarán en favor del Municipio de Inírida una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable (Zona Urbana) de la siguiente manera:



De 0 a 1.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m ²	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m ²	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m ²	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m ²	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 183. REQUISITOS.

- Fotocopia del documento de propiedad del bien inmueble.
- Fotocopia de identificación.
- Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
- Recibo de pago expedido por Secretaría de Hacienda sobre la tarifa anteriormente relacionada.

CAPITULO DIEZ

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y SANCIONES APLICABLES POR LAS NORMAS URBANISTICAS

ARTÍCULO 184. LICENCIAS DE URBANISMO Y DE CONSTRUCCIÓN. Para adelantar las obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, loteo, o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rural se requieren de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento.

ARTÍCULO 185. DEFINICIÓN DE LICENCIA. La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por la autoridad municipal competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.



El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las licencias podrán ser de urbanismo o de construcción.

Licencia de urbanismo y sus modalidades. Es la autorización para ejecutar en un predio la creación de espacios abiertos públicos o privados y las obras de infraestructura que permitan la construcción de un conjunto de edificaciones acordes con el esquema de ordenamiento territorial del municipio de Inírida. Son modalidades de la licencia de urbanismo las autorizaciones que se concedan para la parcelación de un predio en el suelo rural, para el loteo o subdivisión de predios para urbanización o parcelación y el encerramiento temporal durante la ejecución de las obras autorizadas.

Las licencias de urbanismo y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones

Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el esquema de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas del municipio de Inírida. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

Las licencias de construcción y sus modalidades están sujetas a prorrogas y modificaciones

ARTÍCULO 186. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansión urbana y rural del Municipio de Inírida, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaria de Planeación Municipal. Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento. El estudio, trámite y expedición de licencias en el Municipio de Inírida será competencia de la Secretaria de Planeación

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias de los



Inmuebles objetos de la solicitud, exceptuando la iglesia católica y las demás que rindan culto en el municipio de Inirida así como las juntas de Acción comunal legalmente constituidas.

ARTÍCULO 189. SOLICITUD DE LICENCIAS. El estudio, trámite y expedición de licencias, se hará solo a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas. La solicitud de la licencia conlleva por parte de la secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, la realización de las siguientes actuaciones entre otras:

1. El Suministro de información sobre normas urbanísticas aplicables a los predios objeto del proyecto la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten.
2. El visto bueno a los planos necesarios para la construcción y los reglamentos de propiedad horizontal
3. La citación y notificación a vecinos.
4. La gestión ante la entidad competente para la asignación, rectificación y certificación de la nomenclatura de los predios y construcciones con sujeción a la información catastral correspondiente

PARÁGRAFO 1. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente a l momento de la radicación de la solicitud de licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma

PARÁGRAFO 2. La expedición de licencias no conlleva pronunciamiento alguno acerca de la titularidad de derechos reales y de la posición sobre el inmueble o inmuebles objeto de ella. Las licencias recaen sobre uno de los inmuebles y producen todos sus efectos aun cuando sean enajenados

ARTÍCULO 190. DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a tres (3) meses de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación legal de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio y Paz y salvo de Tesorería municipal.
4. Plano de localización e identificación del predio o predios y arquitectónicos de la construcción objeto de la solicitud.



5. Relación de la dirección de los vecinos del predio o predios de la solicitud.
6. la constancia de pago de la plusvalía si el inmueble objeto de la solicitud se encontrara afectado por ese beneficio
7. La manifestación de si el proyecto sometido a consideración se destinara o no a vivienda de interés social, de lo cual se dejara constancia en el acto que resuelva la licencia

PARÁGRAFO 1. Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de licencias que autoricen a ampliar, adecuar, modificar, cerrar, reparar y demoler inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el solicitante deberá acompañar además de los documentos señalados en los numerales del 1 al 6 copia autorizada del acta de la asamblea general de copropietarios que permitan la ejecución de las obras solicitadas o del instrumento que haga sus veces según lo establezca el reglamento de propiedad horizontal.

ARTÍCULO 191. DOCUMENTOS TECNICOS PARA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 al 7 del artículo 197 del presente Acuerdo, deberá acompañarse:

- a. Dos (2) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, o normas que lo modifique o adicionen debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.
- b. Dos (2) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.

ARTÍCULO 192. EXIGENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMO RESISTENTES. De conformidad con lo establecido en las leyes 388 y 400 de 1997 la Secretaria de Planeación Municipal tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de



Construcción sismo resistente vigente. Esa función la ejercen mediante la Aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción sismo resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 193. MATERIALES Y METODOS ALTERNOS DE DISEÑO. En el evento que la solicitud de la licencia de construcción prevea el uso de materiales estructurales, método de diseño y método de construcción diferentes a los prescritos por las normas de construcción sismo resistentes vigentes deberá cumplirse los requisitos y seguirse el procedimiento establecido en el capítulo II del título III de la ley 400 de 1997, o normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 194. REVISION DE LOS DISEÑOS. La Secretaria de Planeación Municipal dentro del trámite correspondiente deberá constatar que la construcción propuesta cumpla los requisitos impuestos por las normas de construcción sismo resistente, mediante la revisión de los parámetros establecidos para los planos, memoria y diseños que deben acompañar los proyectos.

El alcance y la revisión de los diseños se hará en la Secretaria de Planeación Municipal, encargada de estudiar, tramitar, y expedir licencias de construcción por un ingeniero civil cuando se trate de diseños estructurales y estudios geotécnicos. Cuando se trate de diseños no estructurales la revisión podrá hacerla el profesional de la construcción que tenga relación con el tipo de diseño a revisar, ejemplo: Acueducto y Alcantarillado, ingeniero civiles o sanitario; redes eléctricas ingeniero eléctrico. Los profesionales de la construcción que reciben diseños deberán estar acreditados ante la Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal y cumplir con los requisitos de experiencia ,idoneidad que les impone el capítulo 3 del título IV de la ley 400 de 1997

ARTÍCULO 195. COMUNICACIÓN DE LA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS. La solicitud de las licencias será comunicada por la Secretaria de Planeación Municipal a los vecinos del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que ellos puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos. La citación se hará por correo si no hay otro medio más eficaz.

En el acto de citación se dará a conocer el nombre del solicitante de la licencia y el objeto de dicha solicitud.

Si la solicitud no fuere posible o pudiere resultar demasiado costosa o demorada, se insertara en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación local o nacional según el caso.

PARÁGRAFO. Si el solicitante de la licencia no fuera el titular de los derechos reales principales del predio o predios objeto de la solicitud, deberá citarse en los términos y para los efectos de este artículo, a quien aparezca como titular de derechos reales.



ARTÍCULO 196. TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Secretaria de Planeación Municipal, tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que las autoridades se hubieren pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables a expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

La invocación del silencio administrativo positivo se someterá el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 197. CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- a. Vigencia.
- b. Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación.
- c. Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable.
- d. Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.
- e. Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos aprobados con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones. Las objeciones se tramitaran de acuerdo a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 198. INDICACIONES SOBRE EL PROCESO DE CONSTRUCCION. La Secretaria de Planeación Municipal deberá indicar al titular entre otras, las siguientes obligaciones relacionadas con el proceso de construcción.

- 1- Que toda construcción debe someterse a una supervisión técnica en los términos que señala la norma de construcción sismo resistente vigente.
- 2- Que tiene la obligación de realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción.
- 3- Que las obras realizadas deben contar con la instalación de los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la ley 373 de 1997, y a los decretos que lo reglamenten



ARTÍCULO 199. NOTIFICACION DE LICENCIAS. Los actos administrativos que resuelvan sobre las solicitudes de licencias serán notificados a los vecinos por quien haya expedido el acto o por la persona a quien este delegue para surtir la notificación. En el evento en que el solicitante de la licencia sea un poseedor se deberá notificar personalmente el acto que resuelve la solicitud al titular de los derechos reales del bien objeto de la licencia.

Si no hay otro medio más eficaz de informar a los vecinos y al titular de los derechos reales, para hacer la notificación personal se le enviara por correo certificado una citación a la dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia de envío de la notificación se anexara al expediente, el envío se hará dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto. Al hacer la notificación personal se entregara al notificado copia íntegra autentica y gratuita de la decisión. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la citación se fijara edicto en lugar público del respectivo despacho, por el termino de 10 días con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTÍCULO 200. VIA GUBERNATIVA REVOCATORIA DIRECTA Y ACCIONES. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa, y las acciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 201. VIGENCIA Y PRORROGA. Las licencias tendrán una vigencia máxima de 24 meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de 12 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción estas tendrán una vigencia máxima de 36 meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La solicitud de prorroga deberá formularse dentro de los 30 días calendario anterior al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra. En proyecto de vivienda de interés social se aprobaran proyectos de vivienda con el seguimiento y aprobación de la Secretaria de Planeación

ARTÍCULO 202. TRANSITO DE NORMAS URBANISTICAS. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prorroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud. Sin embargo si las normas urbanísticas vigentes al momento de la expedición de la licencia vencida hubieren sido modificadas el interesado tendrá derecho a que nueva licencia se le conceda con base en la misma norma en la que se otorgo la licencia vencida, siempre que no haya transcurrido un término mayor a un mes calendario entre el vencimiento de la licencia anterior y la solicitud de la nueva licencia y además que las obras se encuentren en los siguientes casos, que serán certificados por el constructor o urbanizador responsable ente la



Secretaria de Planeación Municipal. La certificación se dará bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada por la presentación de la solicitud.

- 1- En caso de licencias de urbanismo, cuando las obras de la urbanización se encuentren ejecutadas en un 30%
- 2- En caso de las licencias de construcción cuando por lo menos la mitad de las unidades constructivas autorizadas, cuenten como mínimo con el 50% de la estructura portante o el elemento que haga sus veces debidamente ejecutada

ARTÍCULO 203. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantara la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la Secretaria de Planeación Municipal. El proyecto urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.

Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión.

El costo de la licencia corresponderá a la etapa para la que se solicita la licencia. El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia y servirán de base para la expedición de las licencias de las demás etapas, siempre que la licencia para la nueva etapa se solicite como mínimo 30 días calendario antes del vencimiento de la licencia de la anterior etapa.

PARÁGRAFO. El proyecto urbanístico general es el planteamiento grafico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios los cuales requieren de redes de servicios públicos infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento e involucra las normas referentes a aprovechamiento y volumétricas básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen

ARTÍCULO 204. IDENTIFICACION DE LAS OBRAS. En desarrollo de las normas previstas en el capítulo II de la ley 388 de 1997 el titular de cualquiera de las licencias está obligado a instalar una valla en una dimensión mínima de 2mts por 1mts en lugar visible de la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o tenga limite el desarrollo o la construcción que haya sido objeto de la licencia. En caso de obras menores se instalara un aviso de 50 cmt por 70 cm. En la valla se deberá indicar al menos:

- 1- La clase de licencia
- 2- El numero o forma de identificación de la licencia expresando la entidad que al expidió.
- 3- La dirección del inmueble



- 4- Vigencia de la licencia
- 5- El nombre o razón social del titular de la licencia
- 6- El tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos y cesiones establecidas por la norma general reglamentada y las establecidas por la Secretaria de Planeación Municipal.

La valla se instalara a mas tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha de expedición de la licencia y en todo caso antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros y deberá permanecer durante todo el tiempo que dure la obra.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Planeación Municipal en desarrollo de lo previsto en la ley 79 de 1993 remitirá al Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, dentro de los primeros 5 días de cada mes la información de la totalidad de las licencias que haya autorizado durante el mes inmediatamente anterior. Dicha información será enviada en los formularios que para dicho fin expida el DANE.

CAPITULO ONCE

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 206.- DEFINICIÓN.El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 207.- HECHO GENERADOR.El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

ARTÍCULO 208.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el municipio de Inírida- Guainía.

ARTÍCULO 209.- MECANISMO DE RECAUDO.El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.



ARTÍCULO 210.- TARIFAS. El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores, según la siguiente tabla, y que se ajustara cada año según la IPC (Índice de precio del Consumidor) determinado por el DANE.

estrato	valor	usuarios
1	2.500	1,364
2	3,100	1,069
3	3,600	107
comercial	4,800	304
industrial	4,800	19
oficial	7,200	69

CAPITULO DOCE

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. Lo constituye el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Inírida.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves (**artículo 2 ley 681 de 2001**).

ARTÍCULO 212. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 213. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 214. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.



ARTÍCULO 215. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 216. TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del 18,5% de la base gravable.

PARÁGRAFO. La tarifa establecida en el presente Artículo se ajustará de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTÍCULO 217. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se diseñen.

PARÁGRAFO 1º: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 218. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento



De dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO: Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 219. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 220. COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

CAPITULO TRECE

SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 221. AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL. Establézcase una sobretasa con cargo al impuesto de industria y Comercio, y al impuesto predial unificado y licencias de construcción para financiar la actividad Bomberil.



ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, del impuesto predial unificado y Delineación Urbana.

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, asimilada, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y Impuesto de Delineación urbana.

ARTÍCULO 225. CAUSACIÓN. La sobretasa se origina en el mismo momento en que se causa el impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y las licencias de construcción, se paga en el mismo momento que se paga el impuesto de Industria y Comercio, el impuesto predial unificado y el Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 226. BASE GRAVABLE. La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor base para el impuesto de Industria y Comercio, el valor base para el impuesto predial unificado y el Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 227. TARIFA. Será equivalente al Uno por Mil (1/1000) del valor base liquidado para el cobro del impuesto predial unificado anualmente, al Uno por Mil (1/1000) del valor base liquidado para el cobro del impuesto de industria y Comercio y al Uno por Mil (1/1000) del valor base liquidado para el Impuesto de Delineación Urbana.

PARAGRAFO 1°.- El tesorero no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado del impuesto de industria y comercio y la sobretasa a la actividad Bomberil

CAPITULO CATORCE

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 228. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE .Establézcase un porcentaje sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, (artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44o. de la Ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO 229. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa la realización del hecho generador del impuesto predial unificado

ARTÍCULO 230. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
"EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO"
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com



ARTÍCULO 231. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, responsables del impuesto de predial unificado

ARTÍCULO 232. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto predial unificado y se paga en el mismo momento que se paga el impuesto predial unificado

ARTÍCULO 233. BASE GRAVABLE. La base gravable de esta sobretasa está constituida sobre el avalúo catastral de los bienes a cargo de los contribuyentes

ARTÍCULO 234. TARIFA. El Municipio de Inírida, cobrará con base en el avalúo catastral, una sobretasa del Uno punto Cinco Por Mil (1.5/1000) para la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA) que se liquidará conjuntamente con el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 1°.- La Tesorería deberá recaudar los recursos en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a la Corporación para el desarrollo sostenible del Norte y Oriente Amazónico, “CDA” dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

PARÁGRAFO 2°.- El tesorero no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa ambiental.

CAPITULO QUINCE

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 235. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 236. – HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento

ARTÍCULO 237.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



ARTÍCULO 238- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 239.- CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo hecho generado y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal o como descuentos en las cuentas de pago de cada contrato.

ARTÍCULO 240.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTÍCULO 241.-TARIFAS. Las tarifas aplicables es del 2% (Dos por ciento), sobre el valor bruto de los contratos.

ARTÍCULO 242.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados conforme a la normativa vigente (ley 397/1997, 863/2003 y 1379/2010).

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- d. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- e. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- f. Un veinte por ciento (20%) para el Fondo Pensional Municipal (Ley 863 de 2003 Artículo 47).
- g. Un diez por ciento (10%) para inversión en Bibliotecas públicas (Ley 1379 de 2010 artículo 41).

PARÁGRAFO. La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.



ARTÍCULO 243. EXENCIONES. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, con entidades como el Fondo Mixto, Cooperativa Fondegua, Cooperativa Coodegua, Cooperativa Cootregua, instituciones educativas públicas, vicariato Apostólico, Cruz Roja, Defensa Civil y Asociaciones sin ánimo de lucro, no pagarán derecho de estampilla. De igual manera los contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, ligas deportivas, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

CAPITULO DIECISEIS

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA EL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 244. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la Construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 245. – HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y aseguramiento.

ARTÍCULO 246.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Inírida es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 247- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 248.- CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 249.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.



ARTÍCULO 250.-TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago que corresponda bien sean anticipos o pagos parciales y equivalente al Cuatro por ciento (4%) del valor total del respectivo pago.

ARTÍCULO 251.- DESTINACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el producto de dichos recursos se destinará, 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; 30% restante, como mínimo a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano:

Así mismo se destinará un Veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial de Pensiones del Municipio de Inírida (Artículo 47 de la Ley 863 de 2003) Sentencia C-910 de 2004

PARÁGRAFO. Definiciones: En desarrollo del Artículo 7° de la Ley 1276 de 2009 se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida.** al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
2. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más, a criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
3. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
5. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
6. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).



7. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 252. EXENCIONES. Los convenios interadministrativos que suscriba la administración con los entes descentralizados del orden municipal, con entidades como el Fondo Mixto, Cooperativa Fondegua, Cooperativa Coodegua, Cooperativa Cootregua, instituciones educativas públicas, vicariato Apostólico, Cruz Roja y Defensa Civil no pagarán derecho de estampilla, Contratos celebrados con las Juntas de Acción Comunal, ligas deportivas, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, préstamos de vivienda, contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

TITULO III

TASAS Y DERECHOS

CAPITULO UNO

REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

ARTÍCULO 253. HECHO GENERADOR. La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona Natural, Jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 254. SUJETO ACTIVO El sujeto activo es el Municipio de Inírida

ARTÍCULO 255. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

ARTÍCULO 256. BASE GRAVABLE La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTÍCULO 257. TARIFA. La tarifa es de (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada unidad.

ARTÍCULO 258. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas, En el libro debe constar por lo menos:
 - a. Número de orden
 - b. Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c. Fecha de registro
2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.



CAPITULO DOS

EXTRACCIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 259.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el traslado o movilización de ganado, del Municipio de Inírida a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 260. SUJETO ACTIVO. Está conformado por el Municipio como ente Administrativo a cuyo favor se establece este tributo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, recaudo y administración del gravamen.

ARTÍCULO 261. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los contribuyentes o responsables del pago del tributo que trasladen o movilicen ganado fuera de la jurisdicción del Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. Lo constituye el número de cabezas de ganado que sea movilizado o traslado fuera de la jurisdicción del Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 263. TARIFA. El valor a pagar por cada cabeza de ganado que se movilice o traslade fuera de la jurisdicción del Municipio de Inírida, será del 1% del SMMLV cuando se trate de ganado mayor y del 0.5% del SMMLV cuando sea ganado menor.

ARTÍCULO 264. DETERMINACIÓN DEL INGRESO. La determinación de este ingreso corresponderá a multiplicar el número de cabezas de ganado a trasladar o movilizar fuera de la jurisdicción Municipal por la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 265. GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Es la autorización que se expide para la movilización de ganado fuera de la jurisdicción municipal.

CAPITULO TRES

ROTURA DE VÍAS

ARTÍCULO 266. ROTURA DE VÍAS Y REPARACIÓN: Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Inírida, que adelanten obras que impliquen la rotura de vías o espacio público serán objeto de la tarifa, la cual se establece en salarios mínimos diarios aplicable por metro cuadrado y será:



CONCEPTO	SMDLV
Por M2	
VIA PAVIMENTO RIGIDO13S.M.D.L.V	
VIA PAVIMENTO FLEXIBLE (ASFALTO)	15 S.M.D.L.V
VIA PAVIMENTO ADOQUINADO Y OTROS	6S.M.D.L.V
VIA SIN PAVIMENTO	3S.M.D.L.V

PARÁGRAFO 1º. La tarifa a cobrar incluye el permiso y el valor de la reparación que será responsabilidad del Municipio.

PARÁGRAFO 2º. Los recursos provenientes del impuesto de rotura y reparación de vías se destinarán exclusivamente al arreglo, re parcheo y pavimentación de las vías del sector urbano, según corresponda.

PARÁGRAFO 3º. Ninguna entidad pública o privada o persona natural o jurídica podrá iniciar la rotura de vías o de espacio público sin la debida autorización de la Secretaría de Planeación Municipal y la cancelación de la respectiva tarifa en la Tesorería Municipal, so pena de imponer una sanción 1.5 veces la tarifa dada en el presente artículo por cada metro Cuadrado M².

ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO. Todas las entidades públicas, privadas y personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, excepto el Municipio de Inírida, que efectúen las obras de qué trata el artículo 266 del presente Estatuto.

CAPITULO CUATRO

PERMISOS Y REGISTROS PARA LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 269. DEL REGISTRO. Es la inscripción ante la Secretaría de Planeación Municipal de la persona Natural o Jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, organizaciones con o sin ánimo de lucro, para efectuar actividades de construcción y enajenación de bienes inmuebles en el Municipio referente a la división de predios, edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

ARTÍCULO 270. DEL PERMISO. Es el Acto Administrativo mediante el cual se autoriza la transferencia del dominio o título oneroso de las unidades resultantes de toda división de predios, de edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.



ARTÍCULO 271. OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO Y PERMISO:

DEL REGISTRO: Es obligatorio el registro en el municipio de Inírida, de todas las personas naturales y jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, organizaciones sin o con ánimo de lucro, que desarrollen la actividad enajenadora de bienes inmuebles, referente a la división de predios, edificaciones, de unidades independientes o sometidas al régimen de Propiedad Horizontal.

DEL PERMISO: Para transferir el derecho de dominio de los inmuebles construidos en el programa respectivo las organizaciones sin o con ánimo de lucro, personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, solicitaran el permiso correspondiente ante la Autoridad Municipal en los términos del artículo octavo de la resolución 044 de enero 16/90 de la Superintendencia de Sociedades, y numeral 2 del artículo 2° Decreto Ley 078 de enero 15/87.

ARTÍCULO 272. HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la parcelación, loteo o construcción de cinco (5) o más bienes inmuebles.

ARTÍCULO 273. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 274. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona Natural o Jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, organizaciones con o sin ánimo de lucro, que estén inmersas en las actividades contempladas en el artículo 269 del presente estatuto.

ARTÍCULO 275. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el número de unidades en que se fracciona el bien inmueble.

ARTÍCULO 276. TARIFA: La tarifa se liquidará de la siguiente manera:

	SIN ANIMO DE LUCRO	CON ANIMO DE LUCRO
REGISTRO	0.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes	1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

PERMISO DE VENTAS	SIN ANIMO DE LUCRO	CON ANIMO DE LUCRO
ESTRATOS I –II	2 Salarios Mínimos Diarios Vigentes	5 Salarios Mínimos Diarios Vigentes
ESTRATOS III – IV	4 Salarios Mínimos Diarios Vigentes	10 Salarios Mínimos Diarios Vigentes
INDUSTRIAL		15 Salarios Mínimos Diarios Vigentes
COMERCIAL		15 Salarios Mínimos Diarios Vigentes



PARÁGRAFO. Se exceptúan los programas de vivienda de interés social y proyectos de construcción promovidos por el Municipio de Inírida, la Gobernación del Guainía y la Nación.

CAPITULO CINCO

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 277. COSO MUNICIPAL. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 278. HECHO GENERADOR. Lo percibe el Municipio cuando cobra una tarifa al dueño, de un semoviente que haya sido llevado a un lugar seguro denominado Coso, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 279. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 280. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el Artículo 277 del presente estatuto.

ARTÍCULO 281. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 282. TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

	SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES
Ganado Mayor	3 por cabeza diario
Ganado Menor	1 por cabeza diario

ARTÍCULO 283. DECLARATORIA DE BIEN. Los animales que sean llevados al coso público, solo podrán estar allí por un término máximo de tres (3) días; pasados estos, se depositará el animal en una persona de reconocida honorabilidad, mientras se resuelve la declaratoria de Bien Mostrenco, Conforme a ley:(si transcurridos tres (3) días de la conducción de los animales al Coso Municipal, sin que el animal sea reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito hasta por seis (6) mes conforme a las normas del Código Civil; Si el animal es reclamado, se entregará, una vez haya cancelado los derechos del Coso y los gastos causados. Transcurridos los seis (6) meses del depósito, sin ser reclamado, se procederá a declararlo **“bien mostrenco”**, conforme a los Artículos 408 y 422 del Código del Procedimiento Civil).



ARTÍCULO 284. SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

CAPITULO SEIS

PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 285. HECHO GENERADOR. La utilización por parte de particulares de este espacio, puntos, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios del mercado de bienes de consumo, bienes y servicios.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo son las personas Naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones ilíquidas que estén inmersas en el hecho generador contemplados en el artículo 285 del presente Código.

ARTÍCULO 288. TARIFA. La tarifa se cobrará según la categoría y ubicación de los puntos o locales dentro de la plaza de mercado, el Alcalde queda facultado para reglamentar anualmente mediante decreto las tarifas de cada local dependiendo del estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 289. ADMINISTRACIÓN. La administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de la Junta Administradora, conformada así:

- el Alcalde o su delegado,
- el tesorero Municipal,
- el jefe de oficina agropecuaria,
- un delegado de los usuarios y
- el Jefe de la secretaria de Planeación Municipal, Quien fijarán las políticas administrativas de la plaza, reglamento interno y demás funciones para el buen manejo de la misma.

PARÁGRAFO. La Junta Administradora señalará y asignará el lugar a los campesinos del Municipio que transitoriamente venden los productos de la región, los cuales estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO SIETE

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADO DE LINDEROS USOS SUELOS, ESTRATIFICACION Y NOMENCLATURA.

ARTÍCULO 290. HECHO GENERADOR. Es un ingreso que percibe el Municipio por concepto de expedición de paz y salvos, Constancias y certificados Municipales por cualquier concepto. El certificado de nomenclatura será la expedición por parte de la oficina de Planeación Municipal de la dirección de un inmueble ubicado en el casco urbano del Municipio.



ARTÍCULO 291. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 293.-TARIFAS. El certificado del Uso del Suelo tendrá un valor de **2.5 S.M.M.L.V**; Para Constancias, paz y salvos y certificados diferentes al uso del suelo, la tarifa será de **22% S.M.D.L.V**, donde el valor a cobrar se acercara al mil más cercano.

ARTICULO 294. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición para efectos del impuesto Predial, para los demás impuestos solo tendrá validez de treinta (30) días.

ARTICULO 295. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR. El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 296. PAZ Y SALVOS CON TACHADURAS. Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez.

CAPITULO OCHO

OCUPACIÓN DE ÁREA PÚBLICA

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN. Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTÍCULO 299. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.



ARTÍCULO 301. BASE GRAVABLE. La constituye el área ocupada, por el valor multiplicador del estrato en salarios mínimos diarios vigentes y se determina así:

OCUPACIÓN ESPACIO	S.M.D.L.V.	UNIDAD
PÚBLICO	TIEMPO	
FINES COMERCIALES	0.50/ MES/fracción	M ²
MESAS	10/ año	UN

ARTÍCULO 302. TARIFA. La tarifa a cobrar se determinará según el estrato socio económico donde esté localizado el proyecto o negocio, así:

ESTRATO MULTIPLICADOR	FACTOR/S.M.L.D.V
1	0.4
2	0.5
3	0.8
4	1.0

CAPITULO NUEVE

PERMISO DE CERRAMIENTO

ARTÍCULO 303. CERRAMIENTO. Todo poseedor de terreno baldío que desee adelantar un cerramiento en el predio en material de ladrillo o bloque, deberá cancelar el diez por ciento (10%) sobre el salario mínimo diario legal vigente por cada metro lineal de cerramiento en todos sus costados. (Según la previsión hecha por el artículo 49 del Decreto 600 de 1993)

ARTÍCULO 304. DEMARCACIÓN. Es la expedición por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de las normas señaladas en el Código de Urbanismo para un predio en particular, expedido a solicitud del propietario o arquitecto proyectista.

ARTÍCULO 305. HECHO GENERADOR. Lo constituye el adelantamiento de cerramiento de terrenos baldíos.

ARTÍCULO 306. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 307. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad de hecho y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

ARTÍCULO 308. BASE GRAVABLE. La constituye la medida en metros lineales del lote de terreno donde se ubicará el proyecto.



ARTÍCULO 309. TARIFA. La tarifa para la demarcación por predio será del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del salario mínimo diario legal vigente para el área urbana; En el área rural y de vivienda de interés social será del cuarenta por ciento (40%) sobre salario mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO DIEZ

IMPUESTO DE MUELLEJE Y LA TASA PORTUARIA

ARTÍCULO 310. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra a toda embarcación de carga tipo barco, lancha, remolcador, planchón, bote tanques y de pasajeros que utilice el muelle de cabotaje y la zona portuaria.

ARTÍCULO 311.SUJETO ACTIVO. El Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 312. SUJETO PASIVO. Toda persona, que haga uso del transporte público partiendo de los muelles de cabotaje con destino a cualquier lugar, antes de embarcar debe cancelar el impuesto de muellaje y la tasa portuaria, una vez sea expedido el pasaje o boleto. También incluye a los propietarios de los vehículos aquí descritos privados o de servicio de carga.

ARTÍCULO 313.BASE GRAVABLE. El impuesto de muellaje y la tasa portuaria se establece con base en el uso, goce y disfrute del muelle de cabotaje y la zona portuaria del municipio.

ARTÍCULO 314.TARIFA. Adóptense las siguientes tarifas para las embarcaciones que utilicen los muelles de cabotaje, cada vez que zarpen y teniendo en cuenta su capacidad transportadora.

a. Embarcaciones tipo tipo barco, lancha, remolcador, planchón o bote tanque con capacidad inferior a 25 Toneladas.	2.0% de S.M.M.L.V
b. Embarcaciones tipo tipo barco, lancha, remolcador, planchón o bote tanque con capacidad superior a 25 T e inferior a 100 Toneladas	4.0% de S.M.MLV
c.Embarcaciones tipo tipo barco, lancha, remolcador, planchón o bote tanque con capacidad superior a 100 Toneladas a 100 T.	6.0 % de S.M.MLV

PARÁGRAFO - La tarifa por muellaje se establece por cada arribo al puerto de la ciudad



ARTÍCULO 315. La tasa portuaria por pasajero en lancha rápida y comercial será del 0.2% del S.M.M.L.V. para pasajes a San Fernando de Atabapo y del 0.5% del S.M.M.L.V. a la ciudad de Ayacucho

ARTÍCULO 316. FACULTESE. Al señor alcalde para que en el término de tres (3) meses reglamente y coordine con las autoridades pertinentes el uso del muelle y del sistema de recaudo de las tarifas.

CAPITULO ONCE

PLACAS, PASES Y OTROS DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 317. TARIFAS. Fijar las tarifas por los diferentes derechos de trámites y de servicios que se cobran en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Inírida, a partir del año 2012, correspondientes a los conceptos y valores que a continuación se señalan, los cuales se incrementaran cada año según el Índice de precios al Consumidor (I.P.C), Decretado por el Gobierno Nacional.

ITEM	CONCEPTO DEL SERVICIO O TRÁMITE	TARIFA
1	Cambio de color motocicleta	33.000
2	Cancelación de Matricula	48.000
3	Certificado de tradición	27.000
4	Duplicado licencia de tránsito motocicleta	40.000
5	Estado de cuenta de un vehículo	13.500
6	Inscripción de prenda	34.000
7	Levantamiento de prenda	34.000
8	Licencia de conducción primera vez	49.000
9	Licencia de Tránsito motocicleta	27.000
10	Matricula Inicial motocicleta	55.000
11	Placa de motocicleta	27.000
12	Radicación de cuentas motocicleta	40.000
13	Cambio y/o grabación de chasis, motor, serie	55.000
14	Traspaso motocicleta (Cambio Propietario)	40.000
15	Porcentaje de parqueadero por dia	25% SMDLV
16	Duplicado de Placa motocicleta	27.000
17	Duplicado Licencia de Conducción	49.000
18	Certificado de Transito	27.000
19	Refrendación de Licencia de conducción	49.000
20	Actualización de Licencia de Conducción	49.000
21	Re categorización de Conducción	49.000
22	Derechos Copias y Envíos por Traslado Cuenta	40.000
23	Paz y Salvo de Embargos y contravenciones	21.000



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA



24	Fotocopias Simple	500
25	Fotocopias Certificadas	5.500
26	Matricula inicial de Vehículos Agrícolas, industriales similares	55.000
27	RETEFUENTE VALOR DEL VEHICULO 1%	18.000
28	Licencia de transito de Motocarros	40.000
29	Duplicado licencia de tránsito motocarro	50.000
30	Placa de motocarro	40.000
31	Duplicado de placa para motocarro	40.000
32	Cambio color motocarro	50.000
33	Matricula Inicial motocarro	70.000
34	Radicación de cuentas motocarro	50.000
35	Traspaso motocarro (Cambio Propietario)	50.000
36	Tarjeta de operación anual para motocarros que se dediquen el transporte de pasajeros, (se cancelara anualmente hasta que se reglamente lo concerniente al servicio público de motos carros por el Ministerio del Transporte)	100.000

ARTÍCULO 318. Para acceder a los servicios de la Secretaria de tránsito y Transporte Municipal de Inírida, el usuario deberá presentar paz y salvo por todo concepto de tránsito y transporte.

CAPITULO DOCE

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 319. HECHO GENERADOR. Lo constituyen diversas actividades realizadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio de Inírida para las cuales se requiere permiso previo del Alcalde

ARTÍCULO 320. TARIFAS .La tarifas están dadas de acuerdo a la actividad realizada, establecidas así:

ACTIVIDAD Y/O SERVICIO	TARIFA EN S.M.M.L.V
SALIDA DE PIELES DE GANADO	0.5% POR CADA UNA
SALIDA DE FIBRA CHIQUI-CHIQUI	10.0 % POR TONELADA
PESCADO ORNAMENTAL	0.01% POR CAJA
PESCADO FRESCO Y SECO	0.15 % POR KILO
SALIDA DE BEJUCO	11.0 % POR TONELADA
SALIDA FLOR DE INIRIDA	0.2 % POR RAMO
DENUNCIA PERDIDA DE DOCUMENTOS	0.7 % POR CADA UNO



PARAGRAFO. Autorizar al Alcalde de Inírida, para que a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, modifique las tarifas indicadas en este artículo, ajustadas a la realidad económica de cada actividad, lo cual hará por medio de un acto administrativo.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES

CAPITULO UNO

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 321. AUTORIZACIÓN. Todas las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Inírida, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del municipio una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO - La celebración o adición de contratos de concesión, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino al fondo de seguridad y convivencia del municipio una contribución del 2.5 por mil del valor del recaudo bruto que genera la respectiva concesión.

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública y/o de concesión, así como la adición de los mismos.

ARTÍCULO 323. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Inírida.

ARTÍCULO 324. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el contratista.

PARÁGRAFO 1 - En caso de que el Municipio de Inírida suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2 - Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

PARÁGRAFO 3 - Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos de hecho gravable.



ARTÍCULO 325. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTÍCULO 326. CAUSACIÓN. Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 327. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5% en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 328. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría de Hacienda Municipal descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

ARTÍCULO 329. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999, la Ley 1106 de 2006 y la 1421 de 2010 y decreto 399 de 2011.

CAPITULO DOS

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 330. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 331. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 332. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos



- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 333. En un Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 334. EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 335. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 336. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%

ARTÍCULO 337.-REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
"EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO"
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com

Cra 7ª 15- 50



Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 338.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 339.- RECALCULO. En el evento previsto en el literal a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 340.- ACREDITACIÓN DEL PAGO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

ARTÍCULO 341.- SOLIDARIDAD EN EL PAGO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 342.- EXONERACIÓN VIS. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. De conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.



ARTÍCULO 343.-FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

ARTÍCULO 344.-ALTERNATIVIDAD. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 345.-DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

ARTICULO 346. DEFINICIÓN PRIORIDADES - El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 347.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

ARTÍCULO 348.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.



ARTICULO 349.- La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

TITULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO UNO

IDENTIFICACIÓN, ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 350. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 351. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO - Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.



ARTÍCULO 352. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTÍCULO 353. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTÍCULO 354. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 355. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 356. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO DOS

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO 357. DIRECCIÓN FISCAL. Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
"EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO"
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com

Cra 7ª 15- 50



ARTÍCULO 358. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTÍCULO 359. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por edicto
4. Por publicaciones en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 360. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 361. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTÍCULO 362. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, se entenderá surtida (a partir del día siguiente al recibo el acto administrativo notificado). (SENTENCIA C-096 del 31 de febrero de 2001) en la fecha de introducción al correo.



PARÁGRAFO 1º. Esta notificación también podrá realizarse electrónicamente, conforme a los términos del Estatuto de Rentas Nacional, Decreto Nacional 624 de 1989, artículo 565.

ARTÍCULO 363. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la provincia. En este evento también procede la notificación electrónica

ARTÍCULO 364. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN. Las actuaciones de la administración notificadas por correo Certificado, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo. Para el contribuyente, el término se contará desde el día siguiente la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO 1º. La notificación mediante aviso se hará a través de la página web de la Alcaldía de Inírida, la cual deberá contener la parte resolutive de la decisión adoptada.

PARÁGRAFO 2º. En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTÍCULO 365. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTÍCULO 366. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

CAPITULO ÚNICO

DEBERES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 367. DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces.
3. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTÍCULO 368. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella. Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 369. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



ARTÍCULO 370. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaria de Hacienda. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO 371. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 372. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO 373. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.

ARTÍCULO 374. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 375. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.



Cuando la contabilidad se lleve en computadora, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO - Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 376. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la División de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los terminos ya establecidos en este código.

ARTÍCULO 377. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA DIVISIÓN DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la División de Impuestos debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 378. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 379. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 380. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Oficina de rentas cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 381. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 382. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.



ARTÍCULO 383. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 385. OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los párrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 386. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este código.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.



DECLARACIONES DE IMPUESTOS

CAPITULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 387. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas.
4. Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos.

ARTÍCULO 388. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 389. ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS.

Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTÍCULO 390. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio:

1. Los sujetos pasivos de cualquier impuesto, tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio.
2. Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 391. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuestos, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo cien (100) más cercano, por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 392. PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 393. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.



ARTÍCULO 394. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría, podrá subministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO - Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa especial Dirección de Impuestos Nacionales, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO 395. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 396. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control, se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 397. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

1. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección o se haga en forma equivocada.
2. Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
3. Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
4. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARÁGRAFO - La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.



ARTÍCULO 398. CORRECCIÓN ESPONTÁNEA DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada en el caso.

PARÁGRAFO - La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor por pagar o que lo disminuye no causará sanción por corrección.

ARTÍCULO 399. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 400. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria y sus asimiladas quedarán en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha de su presentación no se ha notificado requerimiento especial o practicado liquidación de corrección aritmética, salvo los casos en que norma especial determine un plazo diferente.

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos tres (3) meses desde el vencimiento del término para dar respuesta el requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 401. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTÍCULO 402. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la División de Impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 403. FIRMA DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar.
2. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.



PARÁGRAFO - Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la División de impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y de la obligación mantener a disposición de la misma entidad los documentos, informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.

ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

FISCALIZACION LIQUIDACION OFICIAL

DISCUSIÓN DEL TRIBUTO, APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES

CAPITULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 405. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 406. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 407. ESPÍRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.



ARTÍCULO 408. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil y los principios generales del derecho

ARTÍCULO 409. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

CAPITULO DOS

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 410. FACULTADES. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de las dependencias de Rentas, y Tesorería, la Administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTÍCULO 411. OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN. La oficina de rentas de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.



4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente código.

ARTÍCULO 412. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, los jefes sección o grupo, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al jefe de la unidad de Tesorería o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargas o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Jefe de la Unidad de tesorería o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión. Corresponde al jefe de la División de Tesorería o su delegado, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la División de Rentas, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente.

CAPITULO TRES

FISCALIZACION

ARTÍCULO 413. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria.



En ejercicios de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, preceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios, especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTÍCULO 414. CRUCES DE INFORMACIÓN. Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 415. EMPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la oficina de rentas de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO CUATRO

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 416. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo.
4. Liquidación mediante facturación



ARTÍCULO 417. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 418. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO CINCO

LIQUIDACION DE CORRECCIONARITMETICA

ARTÍCULO 419. ERROR ARITMÉTICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 420. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La oficina de rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO - La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones

ARTÍCULO 421. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético contenido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.



CAPITULO CINCO

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 422. FACULTAD DE REVISIÓN. La oficina de rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con las explicaciones de las razones en que se fundamenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 424. CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO. En el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO 425. APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su aplicación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTÍCULO 426. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO. Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte, en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago de los impuestos y sanciones, incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO 427. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo.



ARTÍCULO 428. CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO 429. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Monto de los tributos y sanciones.
6. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
7. Firma y sello del funcionario competente.
8. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición.
9. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación.

ARTÍCULO 430. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si lo hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTÍCULO 431. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO SIETE

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 432. EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

CONCEJO MUNICIPAL DE INÍRIDA
"EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO"
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com



ARTÍCULO 433. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar. Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria.

ARTÍCULO 434. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo.

ARTÍCULO 435. LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN. Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación, la factura constituye la liquidación oficial del tributo y contra la misma procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo.

Las facturas deberán contener como mínimo:

1. Identificación de la entidad y dependencia que la profiere.
2. Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
3. Clase de impuesto y período gravable a que se refiere.
4. Base gravable y tarifa.
5. Valor del impuesto.
6. Identificación del predio, en el caso del impuesto predial

CAPITULO OCHO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 436. RECURSOS TRIBUTARIOS. Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente, ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión, corrección, aforo, por medio de facturación o resoluciones, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración, dentro del mes siguiente a la notificación, ante el funcionario competente.

ARTÍCULO 437. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos:



1. Expresión correcta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor, preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.
Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como operadores o agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección Aritmética.

ARTÍCULO 438. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3, y 4, del artículo anterior podrán sanearse, dentro del término de interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 439. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO 440. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO 441. IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, en la etapa de los recursos, subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO 442. ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo, cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO 443. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O IN-ADMISORIO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.



ARTÍCULO 444. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto inadmisorio, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO 446. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de tres (3) meses para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO 447. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de reconsideración, se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria.

ARTÍCULO 448. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

ARTÍCULO 449. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPITULO NUEVE

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO 450. TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 451. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.



ARTÍCULO 452. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica.

ARTÍCULO 453. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Estableciendo los hechos materiales de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha.
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
3. Identificación y dirección.
4. Resumen de los hechos que configuren el cargo.
5. Términos para responder.

ARTÍCULO 454. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerimiento deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias

ARTÍCULO 455. TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTÍCULO 456. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO - En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta.

ARTÍCULO 457. RECURSOS QUE PROCEDE. Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración, ante el jefe de la División de Impuestos dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 458. REQUISITOS. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este código para el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 459 REDUCCIÓN DE SANCIONES. Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.



PARÁGRAFO 1 - Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2 - La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO DIEZ

NULIDADES

ARTÍCULO 460. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos:

1. Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo
6. Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 461. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

RÉGIMEN PROBATORIO

CAPITULO UNO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 462. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostraciones en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 463. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.



ARTÍCULO 464. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La División de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 465. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTÍCULO 466. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija.

ARTÍCULO 467. TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO DOS

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 468. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualice y se indique su fecha, número y oficina que lo expidió.

ARTÍCULO 469. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando a sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.



ARTÍCULO 470. CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por la cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos.

ARTÍCULO 471. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El conocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal.

ARTÍCULO 472. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia auténtica.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

CAPITULO TRES

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 473. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente, constituye prueba a su favor, siempre que se lleve en debida forma.

ARTÍCULO 474. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del libro I del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular, y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras, cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.



ARTÍCULO 475. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 476. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 477. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la división de impuestos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARÁGRAFO - Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en el libro, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración municipal, incurrirán, en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la junta central de contadores.

ARTÍCULO 478. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTÍCULO 479. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.



ARTÍCULO 480. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la División de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARÁGRAFO - La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor.

ARTÍCULO 481. LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

CAPITULO CUATRO

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 482. VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTÍCULO 483. ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las conformaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código.
 - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.



PARÁGRAFO - El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días, contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTÍCULO 484. SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTÍCULO 485. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes, que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO CINCO

LA CONFESION

ARTÍCULO 486. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 487. CONFESIÓN FICTA O PRESENTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o un error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 488. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él. Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.



CAPITULO SEIS

TESTIMONIO

ARTÍCULO 489. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o escritos dirigidos a éstas, o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 490. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 491. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTÍCULO 492. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio, resulte conveniente contra-interrogar al testigo.

ARTÍCULO 493. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN—, Secretarías de Hacienda departamentales, municipales, distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.



EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO ÚNICO

FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 494. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación
3. La remisión
4. La prescripción

ARTÍCULO 495. LA SOLUCIÓN O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 496. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 497. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva.
7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.



8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTÍCULO 498. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 499. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipados, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los bancos locales.

ARTÍCULO 500. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal, las ordenanzas o la ley.

ARTÍCULO 501. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTÍCULO 502. REMISIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la División de Impuestos y Rentas y Tesorería, queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudo, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.



Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal (Secretaría de Hacienda - División de Impuestos) su compensación con otros impuestos del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTÍCULO 503. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos. La Administración municipal (Oficina de Rentas) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente, de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 504. TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido. El Secretario de Hacienda dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTÍCULO 505. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Secretaria de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. Las obligaciones contenidas en actos administrativos prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecución del acto administrativo correspondiente.



ARTÍCULO 507. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación de mantenimiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTÍCULO 508. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO 509. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 510. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 511. TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la División de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.



Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO 512. TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN. El caso de que sea procedente la devolución, la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 513. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasa y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO 514. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 515. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como control y la plena identificación del contribuyente, debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.



ARTÍCULO 516. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 517. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO - El Gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 518. ACUERDOS DE PAGO. La autoridad tributaria, a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado, podrá, mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, para el pago de los impuestos, anticipos y sanciones que le adeude, acogiendo a lo estipulado en la Ley 1066 de 2006, sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional.

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 519. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 520. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTÍCULO 521. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 522. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley.



COBRO PERSUASIVO Y COACTIVO

ARTÍCULO 523. COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES. Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Inírida podrán ser Cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos.

Para estos efectos, se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios, incluyendo las tasas, contribuciones y multas.

ARTÍCULO 524. FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO. El tesorero Municipal o quien haga sus veces tendrá la facultad del cobro coactivo, para lo cual aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 525. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 526. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo certificado, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 527. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago, en la misma forma prevista en el artículo anterior, determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.



ARTÍCULO 528. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso que trata el artículo anterior, la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 529. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. La solicitud de revocatoria directa, no suspenderá el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 530. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 531. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO 1 - Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

PARÁGRAFO 2 - En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTÍCULO 532. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.



ARTÍCULO 533. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso de cobro continuará en relación con los demás.

ARTÍCULO 534. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo

ARTÍCULO 535. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechaza total o parcialmente las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, quien tendrá para resolver quince (15) días contados a partir de su interposición en debida forma.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 536. DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 537. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 538. MEDIDAS PREVIAS. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.



Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración.

PARÁGRAFO - Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 539. LÍMITE DE EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración, teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar sus honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO - En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo, se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del Estatuto Tributario y las disposiciones del Código general del proceso (Ley 1564 de 2012), que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 540. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia de secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes.

ARTÍCULO 541. REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado, en la forma prevista para cuando se solicite su reducción, la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada, debidamente autorizada para ello.



Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 542. SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso este se suspenderá, por una sola vez, pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 543. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ordinaria ante la jurisdicción civil y la contenciosa administrativa, Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados, o conferir poder a uno de sus funcionarios. En el primer caso, los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado.

ARTÍCULO 544. TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.
3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar y demás.

ARTÍCULO 545. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA



ARTÍCULO 546. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

PARÁGRAFO. Los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que sean iniciado en vigencia del acuerdo N° 011 de 2005 seguirán su trámite hasta su finalización conforme a los procedimientos allí establecidos.

ARTÍCULO 547. Facúltase al señor Alcalde municipal para que haga correcciones aritméticas, gramaticales y orden del articulado; Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario, para su correcta implementación y cobro.

Artículo 548: Para todos los efectos de cobro y facturación de las tasas, impuestos, estampillas, retribuciones y otros que contemplan el presente estatuto, se determinara y aproximara al múltiplo de (10), (100) o (1.000) mas cercano, ya sea por defecto o exceso y según sea el caso.

ARTÍCULO 549. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 011 de Septiembre 19 de 2005, el Acuerdo 010 de Septiembre 19 de 2005, el Acuerdo 002 de 12 de Enero de 2006, el Acuerdo 018 de Agosto de 2010 y el Acuerdo 005 de Junio 13 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Inirida, Departamento del Guainía a los 29 días del mes de noviembre del año 2012.


JULIO CESAR RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Presidente del Concejo Municipal


BRIAND JAIRO MENDIVELSON BOCANEGRA
Secretario General del Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA



**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
INÍRIDA, GUAINÍA**

CERTIFICA

Que el Acuerdo distinguido con el No **020** del 26 de noviembre de 2012 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE INÍRIDA DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA”** le fueron impartidos los dos (2) debates reglamentarios conforme al artículo 73 de la ley 136 de 1994 donde la Comisión Tercera celebro el Primer Debate Reglamentario conforme consta en el acta de comisión, con fecha 26 de noviembre de 2012.

Y en el acta de prorroga de sesión ordinaria No 019 del 28 de noviembre de 2012 donde el Honorable Concejo Municipal debatió y aprobó en su segundo debate reglamentario.

Se le da traslado al despacho del Alcalde Mayor de Inírida para que surta el correspondiente trámite. (Artículo 76 de la ley 136 de 1994)

La presente certificación se expide en Inírida a los 29 días del mes de noviembre de 2012.


JULIO CESAR RAMIREZ RODRIGUEZ

CONCEJO MUNICIPAL DE INIRIDA
EJERCIENDO CONTROL POLÍTICO Y ADMINISTRATIVO
Email: concejomunicipaldeinirida@hotmail.com
Cra 7ª 15- 50



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE INÍRIDA



SECRETARÍA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Inírida, 06 de diciembre de 2012

Hoy 06 de diciembre de 2012, mediante oficio CMI-195 recibimos del Honorable Concejo Municipal el Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE INÍRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA"**.

En esta fecha pasa al Despacho del Señor Alcalde del Municipio de Inírida, para su respectiva Sanción.


FREDIS E. PORTELA GONZALEZ
Secretario de Gobierno y Administración

DESPACHO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, GUAINÍA

Inírida, 07 de diciembre de 2012

SANCIONADO

Una vez promulgado, remítase copia al Señor Gobernador del departamento del Guainía, para su revisión de conformidad a la ley.


OSCAR GERARDO DELVASTO LARA
Alcalde de Inírida

Ordenó y revisó FEFG.
Elaboró ASF.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL GUAINIA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE INIRIDA



EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE INÍRIDA, GUAINÍA

HACE CONSTAR

Que en la fecha se publicó en la cartelera de la Alcaldía de Inírida el Acuerdo No. 020 del 29 de noviembre de 2012 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CODIGO DE RENTAS, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE INIRIDA, DEPARTAMENTO DEL GUAINIA"***, único medio de divulgación en el municipio, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 115 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 76 de la Ley 136 de 1994.

Inírida, 07 de diciembre de 2012

OSCAR GERARDO DELVASTO LARA

Ordenó y revisó FEPG.
Elaboró ASF.